

## CAPÍTULO QUINTO

### LA LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES DEL CLERO

#### I. INTRODUCCIÓN

Recordando lo señalado antes respecto de las Leyes de Reforma que se dieron en México entre 1855 y 1874, dichas disposiciones legales fueron muchas; sin embargo, obviamente, no todas de la misma importancia. Entre las más trascendentes podemos volver a citar la Ley Juárez, del 23 de noviembre de 1855, sobre supresión de fueros; la Ley Lafragua, del 28 de diciembre de 1855, relativa a libertad de imprenta; la Ley Lerdo, del 25 de junio de 1856, referente a la desamortización de bienes de corporaciones; la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, juntamente con la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, todas de 1859; la Ley sobre Libertad de Cultos, de 1860; la Ley que Extinguió las Comunidades de Religiosas, de 1863, y, por supuesto, la reforma a la Constitución de 1873, junto con su Ley Reglamentaria del año siguiente, para llevar a la ley suprema las más importantes disposiciones de la Reforma liberal.

Pues bien, en esta oportunidad nos corresponde analizar la *Ley de nacionalización de los bienes del clero secular y regular, independencia del Estado y la Iglesia, Supresión de las órdenes de religiosos regulares* [...] del 12 de julio de 1859, conjuntamente con la *Ley que extinguió las comunidades de religiosas* expedida el 26 de febrero de 1863, por la estrecha relación que existió entre ambas.

Antes, debemos recordar lo señalado páginas atrás, en donde hacíamos un esfuerzo de síntesis de la circular del ministro de Justicia, Manuel Ruiz, fechada el mismo día en que se expidió la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, es decir, el 12 de julio de 1859, en donde apuntábamos lo siguiente: Era una sanción al clero quien, habiendo desvirtuado el fin que tuvieron los donantes de los bienes eclesiásticos —que era sufragar el culto o la beneficencia—, en su lugar habían utilizado dichos bienes para financiar la guerra, con el único objeto de preservar sus privilegios; coligiendo, el secretario de Estado Ruiz, que al suprimir la fuente de financiamiento

de los reaccionarios terminaría la guerra. Y, si bien no se había resuelto lo mismo respecto a las religiosas mujeres, se establecían las bases para su gradual e inexorable supresión, la que finalmente se llevó a cabo por decreto del mismo presidente Juárez, del 26 de febrero de 1863, con excepción de las Hermanas de la Caridad, que también fueron suprimidas en 1874, como veremos más adelante.

Ahora bien, en lo que propiamente es su exposición de motivos, dicho texto legislativo, antes de expresar los mandatos específicos, señaló varias ideas, entre las que destacamos:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil.

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el [pueblo] soberano, ha rehusado aun el propio beneficio.

Que si otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta revolución contra el [pueblo] soberano.

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la legítima [autoridad] y negando que la república pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga.<sup>334</sup>

Debemos preguntarnos en este punto qué quiere decir lo anterior. ¿Acaso que con esta ley se quería avanzar en materia de derechos del hombre? Parece que ello no era el propósito, sino más bien lo contrario, pues, como veremos a continuación, era evidente que se avanzaba instaurando la separación Iglesia-Estado, el Estado laico, y en cierta medida contemplaba la libertad de cultos,<sup>335</sup> todo lo cual era muy bueno. Lo que en verdad no cabe duda, es que en esta ley se respira un profundo ánimo de venganza contra el clero por parte del gobierno constitucional, como fácilmente se puede deducir de los textos citados.

---

<sup>334</sup> Al igual que hicimos en el anterior capítulo, para consultar la legislación utilizamos la compilación de Gutiérrez Flores, Blas José, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1866*, México, Imprenta de El Constitucional, 1868-1870, 5 v.

<sup>335</sup> Decimos libertad de cultos, no libertad religiosa, pues aunque la primera es parte de la segunda, esta última es más amplia, y por lo contrario, la misma se redujo, como demostraremos más adelante.

En este punto es necesario preguntarnos qué disponía el texto legal del 12 de julio de 1859. Veámoslo con detenimiento.

El artículo 1.º determinaba que entraban al dominio de la nación todos los bienes que el clero, tanto secular como regular, había administrado con diversos títulos, sea cual fuere la clase de aquéllos: predios, derechos y acciones en que constaran, así como el nombre y la aplicación que hayan tenido. Ahora bien, como señaló el artículo 86 del antes citado Decreto del 5 de febrero de 1861 (que además, como ya sabemos, contenía aclaraciones sobre esa Ley y la de Desamortización), apuntaba el fundamento principal: “Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nación, y en consecuencia son nulos, y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del gobierno constitucional”. A mayor abundamiento, el propio Guillermo Prieto, en la circular del 12 de febrero de 1861, externa las “razones que se tuvieron presentes al expedir el decreto de 5 del actual sobre adjudicatarios” con las siguientes palabras:

La base en que descansa por entero es la de que los bienes llamados eclesiásticos, son y han sido siempre del dominio de la nación. Apartarse de este principio sería cantar la palinodia<sup>336</sup> de las leyes de reforma, incurrir en una espantosa contradicción, justificar los cargos todos hechos a los liberales por los reaccionarios. Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es el camino más expedito para allanarlo todo, al extremo de que las disposiciones de la última ley en que más se ha cebado ya la crítica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.<sup>337</sup>

Es importante recordar que el artículo 27 de la Constitución entonces vigente establecía que las instituciones o corporaciones religiosas no tendrían capacidad legal para adquirir o administrar bienes raíces; sin embargo, se exceptuaban los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución, o sea, los templos; dicho en otras palabras, estos últimos podrían seguir siendo propiedad de la institución eclesiástica, y por lo mismo no fueron objeto de expropiación según la Ley del 12 de julio de 1859 que estamos analizando.

Continuando con el objeto de las expropiaciones que ordenaba la Ley que comentamos, su artículo 22 señalaba:

---

<sup>336</sup> El *Diccionario* de la RAE dice: “Palinodia, retractación pública que alguien hace de lo que ha dicho”.

<sup>337</sup> Labastida, *Colección de Leyes*, *op. cit.* en nota 309, p. 154.

Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional.

El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada, o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulado el valor de aquella.

El escribano que autorice el contrato será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.<sup>338</sup>

Para ello, el artículo 2.º indicaba que una ley especial determinaría la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trataba el artículo anterior. En este orden de ideas, tenemos que mencionar que en el decreto presidencial del cuatro de marzo de 1861 se estableció un procedimiento jurisdiccional para que los particulares laicos pudieran hacer valer sus derechos sobre bienes eclesiásticos:

Art. 1. Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligación de ocurrir a los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho días.

Art. 2. El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente a citar a las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario, seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes a más tardar, siendo los términos perentorios y a su arbitrio, y sin apelación ni otro recurso, y bajo su más estrecha responsabilidad.<sup>339</sup>

El decreto anterior fue complementado por otro del 17 de abril siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad a los bienes llamados del clero a que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelación, fallándose en la segunda instancia, sin más trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres días.<sup>340</sup>

Consideramos de trascendencia lo marcado por el artículo 3.º de la Ley del 12 de julio de 1859, en el sentido de que habría perfecta independencia

<sup>338</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>339</sup> *Ibidem*, p. 239.

<sup>340</sup> *Ibidem*, p. 240.

entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos, por lo que el gobierno se limitaría a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Por lo tanto, el artículo 4.º disponía que los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrían recibir las ofrendas que se les entregaran, y acordar libremente con las personas que los ocuparan el pago que debían darles por el servicio que les pidieran; aunque resulta fundamental aclarar que ni las ofrendas ni los pagos podrían hacerse en bienes raíces.<sup>341</sup>

Sin embargo, la circular de la Secretaría de Relaciones del 18 de abril de 1861 señaló:

El Excmo. Sr. presidente, a quien di cuenta con la comunicación de V. E. fecha 2 del actual, relativa a consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por orden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860,<sup>342</sup> ha tenido a bien acordar se diga a V. E. en contestación, que conforme al art. 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo por consiguiente, emplearse coacción ni intervención civil en su cobro; pero con arreglo al art. 13 de la misma, el gobierno debe aprobar los nombrados para recoger esas limosnas, a fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipación a quiénes las deben entregar, así como que el gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepción de esos donativos hagan contra los cuestores.

De extrema gravedad era lo mandado por el artículo 5.º en el sentido de que se suprimían en toda la República las órdenes religiosas regulares, cualquiera que fuera la denominación o advocación con que se hayan erigido; de igual manera, todas las archicofradías, congregaciones o hermandades

---

<sup>341</sup> Esto fue ratificado por la resolución de la Secretaría de Hacienda del 27 de marzo de 1868, que señalaba: “Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 4.º, la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnización debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitación de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; y previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 [Ley de Libertad de Culto] que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones o legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces”.

<sup>342</sup> Dicho precepto de la mencionada Ley de Libertad de Culto decía: “Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobierno respectivo, quien la concederá por escrito o la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, *serán tenidos como vagos o responderán de los fraudes que hubiesen cometido*”.

anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias también quedaban extinguidas.

En consecuencia, el artículo 6.º prohibía la fundación o erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quisiera dárseles. Incluso, se proscribió el uso de hábitos o trajes de las órdenes y congregaciones suprimidas.

Por su parte, el artículo 7.º reiteraba que los eclesiásticos regulares de las órdenes y congregaciones suprimidas pasaban al clero secular, sujetos a la obediencia de los obispos o al arzobispo de México, según fuera el caso. Aquellos clérigos regulares que no se opusieran a esta Ley, con base en el artículo 8.º de ésta, se les entregarían quinientos pesos por una única vez, mientras que aquellos impedidos físicamente por enfermedad o avanzada edad se les darían tres mil pesos para su sustentación.<sup>343</sup> Además, el artículo 9.º mencionó que se les permitía llevarse a sus casas los muebles y demás útiles de uso personal que tenían en su casa de religión.

De igual forma, señalaba el artículo 13, los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que después de quince días de publicada esa Ley continuaran usando el hábito, o viviendo en comunidad, no tendrían derecho a percibir la cuota señalada, y pasado el término marcado, si se reunieran en cualquier lugar para seguir la vida común, se les expulsaría inmediatamente de la República.

El artículo 11 dispuso que el gobernador del Distrito Federal y los de los estados, a pedimento del arzobispo y de los obispos diocesanos, designarían los templos de las órdenes suprimidas que debieran quedar abiertos al culto religioso.<sup>344</sup> Por otra parte, señalaba el siguiente artículo, las imágenes,

---

<sup>343</sup> El Decreto del 5 de febrero de 1861 establecía en su artículo 79 que los religiosos contaban con un plazo de un mes para solicitar esa indemnización, mientras que el siguiente artículo exigía dos certificados médicos (uno de los galenos nombrados por la autoridad superior) para acreditar la enfermedad o la edad avanzada del clérigo en cuestión.

<sup>344</sup> En la circular del 4 de agosto, dirigida a los gobernadores, se señaló: “Igualmente dispone el Excmo. Sr. presidente que V. E. haga la designación de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designación, según previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designación se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos”. Fue lo que ocurrió en el Distrito Federal. *Cf.*: bando del 24 octubre de 1861, que decía: “El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 12 de Julio de 1859, y habiendo en vano solicitado ponerme de acuerdo con los gobernadores de la mitra, he dispuesto lo siguiente: Art. 1. Quedan cerradas para el culto las iglesias de los conventos suprimidos, exceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes: Santo Domingo - San Francisco - San Diego - San Agustín - El Carmen - La Merced - San Fernando - San Cosme - La Concepción - Balvanera - Jesús Ma-

paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarían por formal inventario a los obispos diocesanos.

Por otro lado, el artículo 12 mandaba que los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.<sup>345</sup>

---

ría - La Encarnación - Santa Inés - San Bernardo - Capuchinas - Enseñanza Nueva - Santa Isabel - La Profesa - La Santísima - San Camilo - Espíritu Santo - Porta-Coeli - Santiago Tlatelolco - Colegio de San Pablo - San Pedro de Belén. Los encargados de estas iglesias remitirán inmediatamente a este gobierno las llaves de ellas.

2. Quedan abiertas al culto católico las Siguientes: Catedral - Sagrario (parroquia) - Santa Teresa la Antigua - Enseñanza Antigua - Santa Catalina - Santa Clara - Colegio de Niñas - Jesús - San José de Gracia - San Miguel (parroquia) - San Pablo ídem - Santa Cruz Acatlán ídem - Salto de Agua ídem - Regina - San Gerónimo - San José (parroquia) - Las Vizcaínas - San Juan de la Penitencia - San Miguel de Belén - Santa Brígida - Corpus Christi - Santa Veracruz (parroquia) - San Juan de Dios - San Antonio de las Huertas - San Lorenzo - Santa Catarina Mártir (parroquia) - Santa Ana ídem - Santa María, ídem - Los Ángeles - San Sebastián (parroquia) - Loreto - Monserrate - Santa Teresa la Nueva - Soledad de Santa Cruz (parroquia) - Santo Tomás la Palma ídem - Todas las capillas que hay en los suburbios”.

Situación que cambió en 1863, en que por Decreto del 26 de febrero se extinguieron en toda la República las órdenes religiosas femeninas, como veremos más adelante, y en providencia del día siguiente de la Secretaría de Hacienda (Previsiones relativas al cumplimiento del decreto anterior), en cuyo artículo 6.º señalaba: “El gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero día de publicado este reglamento procederán a señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico”. Por ello, Ponciano Arriaga, gobernador del Distrito Federal, en bando del 3 de marzo de 1863, dispuso: “Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 26 de Febrero último, y del reglamento respectivo, he tenido a bien decretar lo siguiente: Art. 1. De los templos unidos a los conventos que se han suprimido, quedarán destinados por ahora al culto católico, los que a continuación se expresan: San Gerónimo, Regina, San Juan de la Penitencia, Santa Brígida, Corpus Christi, Enseñanza, Santa Catalina de Siena, Santa Teresa la Antigua y Capuchinas de Guadalupe. 2. Los individuos que soliciten hacerse cargo de sostener el culto en los templos a que se refiere el artículo anterior, presentarán al gobierno del Distrito dentro de ocho días, los respectivos presupuestos para su revisión y aprobación, así como para que sepan las condiciones a que deben sujetarse”. En decreto del propio Arriaga, del 13 de marzo siguiente, señaló que no se presentó ninguna petición para sostener el culto en los templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida ni Capuchinas de Guadalupe, quedaban en consecuencia consignados al Ministerio de Hacienda.

<sup>345</sup> Por orden suprema del 8 de febrero de 1861, del Ministerio de Fomento, se dispuso que se recogieran y se remitieran a ese Ministerio las gramáticas y diccionarios de las lenguas indígenas y cuantos documentos estuvieran escritos en ellos, junto con planos que se encontraran en los extinguidos conventos. Y por decreto del 30 de noviembre de 1867, el presidente Juárez dispuso la reapertura de la Biblioteca Nacional (ahora en el antiguo templo de San Agustín), que en su artículo 2º mandó: “Además de los libros destinados para su formación... se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fue de la Catedral”.

A lo señalado con anterioridad tenemos que repetir lo prescrito en la ya antes invocada circular del 3 de enero de 1861, que mandaba intervenir los diezmatorios y separar de la masa decimal un tercio de lo ahí recolectado para cubrir los daños y perjuicios ocasionados por la guerra civil de 1858-1860, carga que se deberían repartir las diversas diócesis. Igualmente, se deberían intervenir las congruas de los curas para que una vez deducidos los gastos de “fábrica y sacristía” se les descontara el 20% para los mencionados daños y perjuicios. Además, de esta última recaudación se separaría un 5% para honorarios de los interventores del ramo.<sup>346</sup>

## II. LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS DE MUJERES EN UN PRIMER MOMENTO

Ahora nos corresponde en este punto dar un vistazo a los artículos concernientes a las congregaciones religiosas de mujeres, del Decreto del 12 de julio de 1859. En tal tenor, los siguientes ocho artículos tocan en manera puntual tal cuestión:

Artículo 14.- Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros.

Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Artículo 15.- Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa.

Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios recibirán, sin embargo, la suma de 500 pesos en el acto de su exclaustración.

Tanto de la dote como de la pensión podrán disponer libremente como de cosa propia.

Artículo 16.- Las autoridades políticas o judiciales del lugar, impartirán a prevención toda clase de auxilios a las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote o el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

---

<sup>346</sup> Verdugo. Agustín, *Principios de derecho civil mexicano. Comentados según los más célebres jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1885, t. I, p. 248.



Artículo 17.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento.

Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente a su favor.

Artículo 18.- A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente, para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas, y gastos de las festividades de sus patronos, natividad de nuestro señor Jesucristo, semana santa, corpus, resurrección y todos santos, y otros de comunidad.

Las superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de 15 días de publicada esta ley,<sup>347</sup> al gobernador del distrito o a los gobernadores de los estados respectivos para su revisión y aprobación.

Artículo 19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º de la ley.

Artículo 20.- Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivas dotes, testando libremente en la forma que para toda persona lo prescriben las leyes.

En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia *ad intestato*, la dote ingresará al tesoro público.

Artículo 21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas.

Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.<sup>348</sup>

Dicho en otros términos, con el patrimonio de cada convento femenino, en primer lugar, se deberían garantizar, mediante formal escritura, los recursos económicos suficientes para devolver la dote que cada religiosa, al profesar, hubiera aportado para su comunidad; posteriormente, se formaría un fondo para que con sus réditos se cubrieran los gastos de mantenimiento material del cenobio y gastos de las festividades religiosas de estilo y otros gastos de comunidad; lo restante ingresaría a la Tesorería de la nación.

Por otro lado, tenemos que considerar lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley que estamos analizando, que fue expedido el 13 de julio de 1859, y aunque lo vamos a reproducir íntegro más adelante en esta obra, consideramos pertinente citar ahora un fragmento:

Para fijar las cantidades de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme a los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley

<sup>347</sup> Se publicó en la capital federal, junto con las demás Leyes de Reforma, el 28 de diciembre de 1860.

<sup>348</sup> Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, pp. 138 y 139.

de 12 del actual, si los mayordomos o capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de 15 días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el nombre de dichas dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de Hacienda a quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma en que deba quedar a cada comunidad para ambos objetos y señalará las imposiciones que a ellos hayan de aplicarse, poniéndolas a disposición del mayordomo o administrador de la comunidad con su respectivo inventario.<sup>349</sup>

Para avanzar en la misma cuestión, después del triunfo de las armas liberales en diciembre de 1860, la Secretaría de Hacienda, en providencia del nueve de marzo del siguiente año, reiteró:

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto, de que las religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales, cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes, ha tenido a bien acordar: que la sección 7.<sup>a</sup> de este ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas y la noticia que pida al oficio de hipotecas, proceda a señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos a cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto; en inteligencia, de que los pagos que se hagan antes de que el ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos, y los documentos respectivos no cubren a los deudores, para evitar toda sorpresa.

Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimientos voluntarios sobre fincas adjudicadas o rematadas y que se destinan a gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando a una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo a petición de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública, si no tuvieren bienes muebles en qué trabar la ejecución.

Entretanto se hacen las designaciones, la sección 7.<sup>a</sup> recibirá los réditos vencidos y corrientes, para ocurrir a los gastos del culto.<sup>350</sup>

Más adelante tenemos que añadir el Decreto del 9 de abril de 1862, que disponía los requisitos para proceder a la exacción de los mencionados capitales:

Art. 1. Para procederse a la exacción de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido a alguna comunidad religiosa u otra obra pía, se

<sup>349</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>350</sup> *Ibidem*, p. 196.

requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposición, y antes de todo procedimiento se dará vista de él a la persona de quien se exija el pago.

Art. 2. En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva, y siempre que por la *data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real o mixta*, conforme al derecho común, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública o por algún denunciante, a quien haya traspasado sus derechos.

3. Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la federación.<sup>351</sup>

Pero, regresando a la cuestión de los capitales impuestos en la sección 7.<sup>a</sup> para el culto y dotes de religiosas, encontramos el acuerdo del presidente, del cuatro de agosto del mismo año de 1862, que contiene las prevenciones respecto de aquéllos:

1.<sup>a</sup> Todas las personas que impusieron capitales en la sección 7.<sup>a</sup> para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras, dentro del término de sesenta días, ante la Contaduría mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieren.

2.<sup>a</sup> Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho a los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo a las leyes.

3.<sup>a</sup> Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté extendida en el papel sellado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose a favor de la nación ante el contador mayor, el cual los aceptará, cuidando no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.

4.<sup>a</sup> Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelación y antigüedad que les correspondía por su primitiva imposición, citándose, para el efecto, en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.

5.<sup>a</sup> Al otorgarse toda escritura de imposición para dotes de religiosas o culto, la Contaduría mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme a las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos.

6.<sup>a</sup> Los plazos para las imposiciones no excederán nunca de cinco años, ni bajarán de uno.

<sup>351</sup> *Ibidem*, pp. 120 y 121.

7.<sup>a</sup> Todos los capitales excedentes que resulten a favor de la Hacienda pública, procedentes de la rectificación que se encarga hacer a la Contaduría Mayor por la presente suprema disposición, serán redimidos con arreglo a las leyes, prefiriéndose a los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta días siguientes a la publicación que hará la sección 6.<sup>a</sup> de este ministerio con tal objeto.

8.<sup>a</sup> Queda autorizada también la Contaduría Mayor para mandar extender títulos o escrituras de propiedad de las fincas a las personas que carezcan de ellos, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo a las leyes.<sup>352</sup>

Lo anterior se reiteró en la circular de la Secretaría de Hacienda, del 27 de octubre de 1869, en que se disponía el cobro los capitales impuestos a favor de monjas cuando no se hubiera otorgado la escritura respectiva:

No teniendo otros títulos los censatarios que quedaron reconociendo capitales a dotes de religiosas o para el culto, que las escrituras extendidas por la sección 7.<sup>a</sup> a las que debieron otorgarse en virtud de la ley de 4 de Agosto de 1862 [o sea el Decreto antes citado]; y siendo repetidos los casos en que por no haber cumplido los censatarios dicha ley, desconocen las obligaciones que contrajeron ante la sección 7.<sup>a</sup>, de lo que resulta que contradicen el único documento de prueba de sus respectivas obligaciones, y a la vez destruyen el fundamento con que pueden retener un capital nacionalizado, dando así lugar a que sea desde luego exigible, ha tenido a bien resolver el presidente: que en todos los casos en que se compruebe por las jefaturas de Hacienda o por la sección 6.<sup>a</sup> de este ministerio, que algún censatario no ha cumplido con la ley de 4 de Agosto de 1862, y a la vez desconoce las obligaciones contraídas ante la extinguida sección 7.<sup>a</sup>, se procederá al cobro de capital y réditos, conforme a las escrituras primitivas, haciendo uso, en caso necesario, de la facultad económico coactiva.<sup>353</sup>

Resulta interesante lo que J. Sebastián Segura relata al respecto:

En la noche del día 13 de Febrero de 1861, fueron rodeados de fuerza armada los conventos de religiosas, y se efectuaron las siguientes traslaciones: las religiosas de la Concepción y Jesús María pasaron a Regina. Las de la Encarnación a S. Lorenzo, las de Sta. Clara a S. José de Gracia; las de Sta. Isabel y Sta. Brígida a S. Juan de la Penitencia; las de Balvanera y S. Bernardo a S. Jerónimo; las de Sta. Inés y Sta. Catalina a Sta. Teresa la Nueva; las de la Enseñanza de Betlemitas a la Enseñanza de la calle de Cordobanes; las de las

<sup>352</sup> *Ibidem*, pp. 303 y 304.

<sup>353</sup> *Ibidem*, p. 310.

Capuchinas, de S. Felipe y Corpus-Christi, a Capuchinas de la Villa de Guadalupe; las religiosas de Sta. Brígida y Sta. Catalina han sido restituidas a sus conventos respectivos, después de haber sufrido las primeras, segunda traslación de S. Juan de la penitencia a Betlem de las Mochas; las de Sta. Inés sufrieron también segunda traslación de Sta. Teresa la Nueva a Sta. Catalina.<sup>354</sup>

La historia nos tenía guardada otra sorpresa, que veremos con detalle más adelante; ésta fue que al año siguiente se suprimieron las órdenes religiosas femeninas.

### III. LAS CAPELLANÍAS

Lo arriba analizado nos lleva de la mano a abordar nuevamente el tema de las capellanías, pero ahora relacionado con la cuestión de la expropiación de bienes eclesiásticos. Situémonos en el término preciso: el *Diccionario* de la RAE dice que “capellanía” es la “fundación en la que ciertos bienes quedan sujetos al cumplimiento de misas y otras cargas pías”, lo cual está en consonancia con la definición del *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*, que citamos en el capítulo anterior, cuando señala: “En la Edad Media se utilizó para designar al titular de una prebenda de misas fundada en capillas o altares”.

No perdamos de vista que en la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859 no se hablaba de “capellanías”, por lo que fue necesario que la Secretaría de Hacienda expidiera una circular el 28 del mismo mes para aclarar dicho punto, en la que señaló:

Di cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de Vd. núm. 17, de 25 del actual, en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicación de la ley del día 12 [la de expropiación de bienes del clero], están comprendidas en el art. 1.º de ella, S. E. se ha servido acordar se diga a Vd. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, a cuyo fin se hará saber, tanto a los que quieren redimirlas, como a los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundación.<sup>355</sup>

Esta disposición fue ratificada por otra circular, ahora de la Secretaría de Justicia, del cuatro de agosto del mismo año de 1859:

<sup>354</sup> *Código de la Reforma o colección de leyes, decretos y supremas ordenes, expedidas desde 1856 hasta 1861*, México, Imprenta Literaria, 1861, p. 182.

<sup>355</sup> Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 348.

He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino constitucional del oficio de ese gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las curales, los hospitales y demás edificios anexos a los templos, de manera que solo quedan éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta a las casas curales, episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesión de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del supremo gobierno los interesados.<sup>356</sup>

Para precisar el tema de la expropiación de los capitales de las capellanías, tenemos que ver el tantas veces citado decreto presidencial del cinco de febrero de 1861, que contenía “aclaraciones sobres las leyes de desamortización y nacionalización”, cuyo título IX se dedicaba a esta cuestión. No obstante, antes de entrar de lleno en esa materia es pertinente que regresemos a 1859, en que encontramos otra circular del Ministerio de Hacienda, del 12 de agosto, donde se establecieron las reglas para la desvinculación de las capellanías:

Dispone, pues, el Excmo. Sr. Presidente, que se obligue a los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas a declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado y reconocido que perciba los réditos o si están vacantes y desde cuándo, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido o en cuál deben cumplirse; si los capitales son a censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores a la desamortización mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores a esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas o de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el gobierno a hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Septiembre de 1820,<sup>357</sup> que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario a redimirlos sino un año después de la adquisición que

---

<sup>356</sup> *Ibidem*, pp. 499 y 500.

<sup>357</sup> Pensamos que esta ley española fue muy importante para México, no por los escasos meses que pudo haber estado en vigor entre nosotros, que lo dudamos mucho, sino por la influencia que seguramente ejerció en la redacción de las Leyes de Reforma.

otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán a los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupación por la ley [reglamento] citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho a ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán a pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudos después de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, hacían a veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario después de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme a la circular de 25 Julio próximo pasado.<sup>358</sup>

El plazo arriba mencionado fue ampliado por otra circular del propio Ministerio, fechada el 26 de octubre de 1859, en que se disponía:

Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado dispuso el Excmo. Sr. Presidente que los capellanes ocurrieran a este gobierno presentando sus títulos para adquirir con la revalidación de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses, que van a cumplirse el 12 del próximo Noviembre.

Como son relativamente muy pocos los capellanes, que han cumplido con esta prevención, atendiendo a que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan a la libre comunicación, es demasiado temible que las faltas involuntarias quizás, diesen margen a un perjuicio no merecido, S. E. se ha servido prorrogar el plazo indicado hasta por seis meses, que se reputan bastantes para que venzan cualesquier obstáculos, aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del gobierno supremo, que son los únicos acreedores a su consideración en esta materia. El nuevo plazo expirará el día

<sup>358</sup> Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, pp. 348 y 349.

12 de Mayo del año inmediato, y para evitar que por ningún motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio<sup>359</sup> último para subrogarse en lugar del erario, se extiendan a favor de los eclesiásticos, que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse a los capellanes que durante esta prórroga rehúsen o descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos y pedir al gobierno la revalidación de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituir a los capellanes actuales, podrán presentar a este ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando, a más del monto de cada uno, y fincas en que estuvieren impuestos, el plazo en que deban redimirse, las cargas que reporten y los réditos que por ellos se adeuden; acompañarán, finalmente, los datos en que funden su relación, e indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos, ni denunciados por otros eclesiásticos, el gobierno hará con los censatarios las transacciones que le parecieren convenientes para llegar a la más pronta redención.

Por resolución de la Secretaría de Hacienda del 26 de febrero de 1861, se agregó: “Los capitales de capellanías vacantes sin sucesores y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general a los gastos de manutención de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital [...]”, o sea, lo señalado en el artículo 18 antes invocado.<sup>360</sup>

En relación con el término de quince días que señalaba el citado artículo de la Ley de Nacionalización, por circular de la Secretaría de Hacienda del 18 de marzo de 1861 se amplió dicho término hasta el cinco de abril siguiente; además, se hizo extensivo a capellanías y obras pías, y disponía: “se limita la redención del todo o parte del capital al tiempo de hacer la imposición en la sección séptima, verificándolo en dinero efectivo, el cual se entregará a las religiosas si así lo quisieran recibir, o se impondrá en otra finca con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que ha ejecutado hasta aquí”.<sup>361</sup>

En decreto del ocho del mismo mes de abril, que aunque citado en el capítulo anterior lo reiteramos, ya que puede resultar muy clarificador para entender mejor estas cuestiones tan complicadas para la gente del siglo XXI, el presidente Benito Juárez reglamentó lo anterior en los siguientes términos:

<sup>359</sup> Se refiere al Reglamento de la Ley, que fue de esa fecha, como veremos más adelante.

<sup>360</sup> Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 352.

<sup>361</sup> *Ibidem*, p. 295.



Art. 1.º Seguirán reconociéndose en la Sección 7.ª del Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 días, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de Monjas, capellanías vacantes y obras pías de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiera religiosas.

Art. 2.º El reconocimiento será de tres quintos exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma Sección a la oficina de desamortización.

Art. 3.º Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general a indemnizar a los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad a este Decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibición de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho días.

Art. 4.º Cumplido el término que se conceda por este Decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez días siguientes, y pasados estos, procederá el Interventor general en vista de los datos que deba tener, a exigir principal y réditos para completar los dotes de religiosas y proceder entonces a la indemnización, previa entrega de los bonos que correspondan a los dos quintos que debieron satisfacer según los respectivos capitales impuestos anteriormente.

Art. 5.º El interventor que de los conventos en el Distrito, y los jefes superiores de Hacienda Pública en los Estados en donde hubiera religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demás diligencias que se practiquen al fallecimiento de las Religiosas para la sucesión de sus bienes.

Art. 6.º En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la Hacienda Pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviera constituida la dote, los expresados interventor y jefes superiores de Hacienda aplicarán dicha dote a la formación de un fondo, para pagar a los jueces de la federación.<sup>362</sup>

Lo que se continuaba con el decreto de cinco días después, que establecía:

Art. 1.º Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones a los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes.

Art. 2.º Las oficinas interventoras de los Juzgados de Capellanías remitirán una lista de todas las de cada Juzgado a la oficina de redenciones, que exprese el nombre del fundador, el capital, el actual Capellán, el Censatario y la hipoteca, con una columna en blanco además de las expresadas. Esta lista será remitida a los quince días de publicado este Decreto.

<sup>362</sup> *Ibidem*, pp. 400 y 401.

Art. 3.º La oficina de redenciones en los ocho días siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada o no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Este designará de los capitales no desvinculados los que deban aplicarse a dotes de religiosas, de obras de beneficencia o de instrucción pública.

Art. 5.º Los Censatarios de los capitales aplicados podrán redimir estos, dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo después y continuarán reconociendo la totalidad como hoy lo reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos o que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos años.<sup>363</sup>

Y se concluía por la circular de la Secretaría de Hacienda del 15 de abril siguiente, que mandaba:

El Excmo. Sr. Presidente dispone que bajo su más estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca a dotes o conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas a cubrir los dotes de éstas y culto católico en los conventos que ocupan.<sup>364</sup>

En otro orden de ideas, tenemos el decreto presidencial del 19 de agosto de 1867, en donde se establecieron las reglas para la denuncia y adjudicación de bienes nacionalizados de origen clerical y que se encontraran todavía en dominio público:

Art. 1. Para la denuncia, adjudicación, redención o cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

2. Para el efecto de que el denunciante tenga derecho a percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas o capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina o juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

Art. 3. La parte señalada a los denunciantes, de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporción:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$ 10.000, el 33 por ciento,

<sup>363</sup> *Ibidem*, p. 353.

<sup>364</sup> *Ibidem*, p. 401.

Si no pasare de \$ 30.000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$50.000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$ 100.000, el 10 por ciento.

Si no pasare de \$ 150.000, el 12 por ciento.

Sí no pasare de \$200.000, el 10 por ciento.

De \$ 200.000 en adelante, el 8 por ciento.

Art. 4. Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las jefaturas de hacienda en los Estados, y en el Distrito federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaración de si las denuncias son o no admisibles.

Art. 5. En el ministerio y en cada jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, sin intervalos ni entrerrenglonaduras, el día y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

Art. 6. Las jefaturas de Hacienda remitirán al ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al día en que las hayan recibido.

Art. 7. Para la adjudicación de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redención de su valor.

Art. 8. La redención se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos o créditos de la Federación, exhibiéndose desde luego esos valores.

Art. 9. Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicación se solicite, y que sean de las comprendidas en el art. 7.º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

10. Los créditos de la Federación, admisibles en el 60 por ciento de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el gobierno general.

Art. 11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos o créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

Art. 12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo a las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional se harán en los Estados ante las jefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal ante la administración de bienes nacionalizados.

Art. 13. En la administración de bienes nacionalizados, y en cada jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerrenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud de adjudicación de una o más fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la jefatura de Hacienda del Estado en que la finca o fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma jefatura, la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 15. Los conventos y demás edificios destinados a usos públicos no son adjudicables.

Art. 16. No es admisible la redención de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, o que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos a su cobro, así como al de los réditos vencidos e insolutos, la administración de bienes nacionalizados, en el Distrito Federal, y en los Estados las jefaturas de Hacienda.

Art. 17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 por ciento en numerario, y el 25 en bonos o créditos.

Si dos años, con el 60 por ciento en numerario, y el 40 en bonos o créditos.

Si tres años, con el 45 por ciento en numerario, y el 55 en bonos o créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 por ciento en numerario, y el 60 en bonos o créditos.

Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redención de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados a las jefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal a la administración de bienes nacionalizados.

Art. 19. En la administración de bienes nacionalizados, y en cada jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerrenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redención de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la jefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándole por la misma jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 21. Los capitales destinados a la beneficencia o a la instrucción pública, tendrán el carácter de irredimibles.<sup>365</sup>

Lo anterior se complementa con la resolución de la Secretaría de Hacienda del 17 de octubre de 1868, que daba reglas para sustanciar los expedientes de nacionalización, y la del 9 de agosto del año siguiente, que contenía las reglas que debían observarse en las denuncias de bienes nacionalizados.

<sup>365</sup> *Ibidem*, pp. 160-162.

La primera decía:

Acuerdo económico para la sección 7.<sup>a</sup>- Siendo muy graves y trascendentales las cuestiones que con frecuencia se ofrecen al instruir los expedientes sobre denuncia de bienes nacionalizados, compensaciones, exacción de adeudos, etc., el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar, con objeto de evitar las varias complicaciones que ya se han presentado, y a fin de que la aplicación de las leyes sea más acertada, se observen por la sección 7.<sup>a</sup> las siguientes prevenciones económicas:

1.<sup>a</sup> El jefe de la sección 7.<sup>a</sup> acordará con el oficial primero de la misma, que conforme a la ley debe ser letrado, todas las disposiciones que según la orden suprema fecha 7 del próximo pasado Septiembre, puede dictar en la tramitación de los negocios.

2.<sup>a</sup> Para la constancia de dichos acuerdos, bastará la rúbrica del oficial primero después de la firma del jefe de la sección, en lo puramente económico de la misma, o al aprobar los dictámenes que podrán encargar a cualquiera de los demás oficiales de la expresada sección, para sujetarlos a la resolución definitiva de esta secretaría.

3.<sup>a</sup> En caso de falta por enfermedad o cualquier otro motivo, del jefe de la sección, avisará éste al oficial primero, y en su defecto al que le siga, para que acuerde con el ministro o con el oficial mayor en su caso, todos los negocios, sin hacer uso de las facultades concedidas al jefe de la sección en 7 de Septiembre último, sino cuando se le encargare de ella por medio del oficio respectivo.

4.<sup>a</sup> Todos los oficiales encargados de alguna mesa, o del despacho de algunos negocios, presentarán al jefe de la sección semanalmente, lista de los negocios despachados y de los pendientes, expresando el motivo y promoviendo la medida que en su juicio deba acordarse.

5.<sup>a</sup> Ni el jefe de la sección ni el oficial primero, podrán mandar reservar expediente alguno sin aprobación del ministerio.

6.<sup>a</sup> Publíquense estas prevenciones.<sup>366</sup>

Y la segunda:

El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

1.<sup>a</sup> Las denuncias que se presenten de capitales deberán expresar el importe del capital, la corporación a que se reconocía, la finca gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo o protocolo donde se encuentra, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia o domicilio.

<sup>366</sup> *Ibidem*, pp. 307 y 308.

2.<sup>a</sup> Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, a efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca a exponer lo que a su derecho convenga.

3.<sup>a</sup> Si el que aparece responsable expusiere y probare que él o sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere trascurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo a derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad a esa adquisición, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.

4.<sup>a</sup> Admitido el denuncia, se pedirá al escribano respectivo copia simple de la escritura de imposición, a costa del denunciante, debiendo incluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.

5.<sup>a</sup> Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá, también a costa del denunciante, noticia al escribano o funcionario respectivo sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

6.<sup>a</sup> Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá a su cobro, o se otorgará la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

7.<sup>a</sup> En los casos en que se hubiere cedido a alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho a que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho a hacerla, o que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido,

8.<sup>a</sup> La notificación del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, a quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicación, puesto por aquel en la cubierta.

9.<sup>a</sup> Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes a los que hubiere lugar.

10. A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la sección 6.<sup>a</sup> del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón de su domicilio o habitación, en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

11. En los casos en que por algún motivo el denunciante no pueda señalar quién es el dueño o poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia por ocho días consecutivos, en el periódico oficial y en algún otro.

12. En los denuncias de fincas se aplicarán en lo que sea posible, las reglas anteriores.

13. Los denuncios ya existentes se sujetarán según su estado, a las prescripciones anteriores.<sup>367</sup>

#### IV. SANCIONES

En cuanto a las sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales, los artículos 23 y 24 de la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero disponían que todos aquellos que directa e indirectamente se opusieran, o de cualquiera manera enervaran el cumplimiento de lo mandado en ese ordenamiento, serían, a juicio del gobierno, expulsados de la República o consignados a la autoridad judicial, en cuyo caso serían juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronunciaran los tribunales competentes no habría lugar al recurso del indulto. De todas las penas que señalaba esa Ley, que se hicieran efectivas por las autoridades judiciales o por las autoridades políticas de los estados, se daría cuenta inmediata al gobierno general.

Pero, además, respecto a los empleados públicos, se estableció esta sanción en circular de la Secretaría de Hacienda del 21 de abril de 1861:

El Excmo. Sr. Presidente Interino, que desea vivamente moralizar la administración en todos sus ramos, no quiere que sean ocupados los empleos públicos por personas que se hayan hecho indignas de la confianza, del supremo gobierno, por haber vituperado sus actos de una manera pública, y en términos que hirieron fuertemente su dignidad.- En tal virtud, S. E. me manda prevenir a V. E. que inmediatamente proceda a hacer una averiguación de los empleados que pueda haber en esa secretaría y que hayan firmado las protestas hechas contra las leyes de reforma, el tratado Mac-Lane, o cualquiera otro de los actos del supremo gobierno constitucional durante su residencia en Veracruz, y que los dichos empleados sean desde luego separados de los destinos que obtuvieren.

En el tema de las sanciones, más enérgica resultó la providencia de la Secretaría de Gobernación del ocho de diciembre de 1862, que ordenaba:

El presidente mira con sumo desagrado que ni la claridad con que la ley sobre libertad de cultos circunscribió al recinto de los templos la libertad de las funciones sacerdotales, y de todos los actos públicos religiosos, ni las órdenes recientes y bien terminantes, en verdad, con que se han mandado corregir las infracciones de aquella regla importantísima, bastan para reducir los sacerdo-

<sup>367</sup> *Ibidem*, pp. 162 y 163.

tes a la obediencia de las disposiciones dictadas en esta razón. Informes que el gobierno debe tener por seguros, le instruyen de que el Viático ha salido públicamente, y hasta con aparato en alguna ocasión, mientras que en coche se ven clérigos con su traje mandado abolir, y por medio de estos excesos y otros de la misma calidad, se procuran y obtienen actos de acatamiento y religiosa adoración en las calles y plazas públicas.

El clero no ha querido comprender que la libertad de conciencia, lo mismo que todas las demás, tiene por límite forzoso la justa libertad de los particulares y las condiciones del orden social; y así como la ley sobre libertad de cultos garantiza la publicidad de los actos religiosos en los templos destinados a su práctica y ejercicio, ha querido también que las ocupaciones, las distracciones, los actos todos de la vida civil, no sean, fuera de los templos, estorbados ni embarazados de ningún modo por exigencias de un culto cualquiera, y esto con tanta más razón, cuanto que no debiendo esperarse la buena voluntad de todos para prestarse a semejantes demostraciones, sería muy temible que por tal divergencia sobreviniesen insultos, o por lo menos se excitasen entre los particulares odios que más tarde atrajesen funestos resultados, exacerbándose desde ahora nuestras divisiones intestinas, cuando solo deberían contarse dos bandos en la República, el de mexicanos, y el de invasores del territorio nacional.

El clero se ha dejado cegar a tal punto, que no estima en nada la magnanimidad de nuestra última revolución, que no acabó como todas las de su clase, por proscripciones y matanzas, sino por la institución de libertad religiosa para todos, incluso los vencidos.

El clero no está satisfecho con esta libertad; aspira a quebrantar las leyes y a recobrar su preponderancia de otros tiempos, que no logrará jamás.

El presidente, dispone que Vd. castigue gubernativamente con la pena de uno a tres meses de prisión, a los sacerdotes culpables de los abusos a que esta nota.

Finalmente, el artículo 25 disponía que el gobernador del Distrito Federal y los de los estados, a su vez, consultarían al gobierno nacional las providencias que estimaran convenientes al puntual cumplimiento de la Ley.

## V. LOS REGLAMENTOS

Pasemos ahora a considerar el Reglamento de la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, que fue expedido al día siguiente en que lo fue la Ley, es decir, el 13 de julio de 1859; pues bien, dicho instrumento legal se expresaba al tenor siguiente:



Artículo 1.º - La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará en el Distrito Federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno y en los estados por las jefaturas superiores de Hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas en sus respectivos distritos.

Artículo 2.º - El día siguiente al de la publicación de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado o comisionados que crea necesarios, para que con un escribano o dos testigos procedan inmediatamente a recoger del procurador, síndico, administrador o mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos a los intereses que han tenido a su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y cortes de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador o síndico, mayordomo o administrador y el escribano o testigos.<sup>368</sup>

Artículo 3.º - Si los procuradores, síndicos, mayordomos o administradores no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior o de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos a disposición del juez de Hacienda para que los juzgue por su desobediencia a la ley e injusta detención de los bienes públicos.

En los casos que expresa este artículo o en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano o testigos, pidiendo el auxilio de la policía o fuerza armada, siempre que fuere necesario.

Artículo 4.º - Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente a la autoridad que los nombró noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventarlo y cortes de caja, a la oficina respectiva de que habla el artículo 1º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para obrar conforme a lo que esta ley dispone.

---

<sup>368</sup> El Decreto del cinco de febrero de 1861 sobre aclaraciones respecto a las leyes de Desamortización y Nacionalización, sobre este particular disponía:

“89. El Ministerio de Hacienda en el Distrito, y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

90. Se exigirá a los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley del 13 de Julio.

91. Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el Ministerio de Hacienda en México y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

91. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, suplantación, falsificación, peculado o cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública”.

Artículo 5.º - Igualmente nombrará la primera autoridad política uno o más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días formen planos de división en los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas y los sometan a la aprobación de dicha autoridad.<sup>369</sup>

En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 14 de la repetida ley del 12 del actual, y una vez aprobados los planos de división, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

Artículo 6.º - Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en subasta pública, verificándose los remates en el Distrito Federal por el jefe de la oficina que establezca el gobierno o por otras personas que éste nombre al efecto, y en los estados por los jefes superiores de Hacienda, administradores o receptores de rentas.

Artículo 7.º.- Para estos remates se publicarán avisos con términos de nueve días, señalando después de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas.

Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y expresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre y en el periódico oficial, si lo hubiere.

Artículo 8.º - En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen o denominación.

La base de entregar a la tercera parte en dinero será inalterable y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

Artículo 9.º - Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta esta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del Distrito Federal y los jefes de Hacienda o los administradores

---

<sup>369</sup> Por circular del Ministerio de Hacienda de ese mismo día se dispuso: "El Excmo. Sr. presidente de la República a quien dí cuenta con el oficio de V. E. núm. 54 de 15 del actual, en que consulta como deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los arts. 2.º y 5.º de la ley del 13 del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere a los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada localidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten éstas reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.- Igualmente ha tenido a bien resolver S. E., que a los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros, se dé una remuneración de diez pesos diarios, y a los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley del siete de Noviembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal".

de rentas en los estados, aceptarán después en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

Artículo 10.- El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo a los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio o fracción que se enajena, por el término de cinco o nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual.

Sin embargo, de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas a las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar a reconocer a aquélla. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

Artículo 11.- Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de junio de 1856 o de las adjudicaciones, ventas convencionales o remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma; tres quintas partes en títulos o créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominación y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderos en abonos mensuales y por partes iguales, durante 40 meses, contados desde la en que se haga el contrato de redención.

Artículo 12.- Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir a la oficina de Hacienda respectiva, de las que se citan en esta ley, y antes de 30 días contados desde el de su publicación, a manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte de numerario en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.<sup>370</sup>

Artículo 13.- Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes

---

<sup>370</sup> Sin embargo, en circular del Ministerio de Hacienda del 27 de julio de 1859, en que aclara varios preceptos de este Reglamento, dispuso: “Aunque los treinta días de esta última ley citada, ni obligan ni empiezan a contarse sino desde la publicación oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisición en el modo señalado por la ley, a los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla”. Además, por decreto presidencial del 21 de enero de 1861, se amplió de treinta a cuarenta días el plazo mencionado.

aquella obligación ante el jefe de la oficina de Hacienda respectiva, quien librará entonces la orden correspondiente para la cancelación.

Artículo 14.- En los lugares foráneos en donde no haya crédito de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de Hacienda a quienes corresponda, admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del estado a que pertenezcan o ya en la capital de la república, cuando aquélla vuelva al orden legal.

Estas obligaciones se remitirán al jefe de Hacienda respectivo o a la oficina del Distrito Federal, para que sean recogidos o inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.<sup>371</sup>

Artículo 15.- Si transcurrieren los 30 días de que habla el artículo 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido a hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los 10 días siguientes, subrogándose éste en lugar del erario.

Para los efectos de artículo, la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de Hacienda encargadas de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, o en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman.

De ésta y de la otra se mandarán copias, por los conductos respectivos, al ministerio de Hacienda.<sup>372</sup>

---

<sup>371</sup> Por circular del Ministerio de Hacienda del tres de agosto de 1859 se ampliaron los plazos: “Considerando el Excmo. Sr. presidente que los plazos en que, conforme a la ley [Reglamento] de 13 de Julio, próximo pasado, se tiene que hacer la exhibición de bonos son muy cortos; que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortización de la ley de 25 de Junio de 1856, y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operación que se ha comenzado por la citada ley [Reglamento] de 13 de Julio: que no sería ni justo ni conveniente privar a los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir a estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Excmo. Sr. presidente, que Vd. amplíe los términos del art. 14 de la repetida ley [Reglamento] del 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibición de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza a satisfacción de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga Vd. bonos de la deuda exterior; Vd. concederá ese término y tendrá esos casos como excepción de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demás del citado art. 14”.

<sup>372</sup> La circular del 27 de julio señaló: “Ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas a que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art. 20 de la ley de 13 del presente, y la redención de capitales de que habla el

Artículo 16.- Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación, para cubrir la parte del numerario, deberá ser afianzada a satisfacción del jefe de la oficina de Hacienda respectiva.

Artículo 17.- Una vez transcurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito y los jefes de Hacienda, administradores o receptores de rentas en sus respectivas demarcaciones, procederán a vender en subasta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7.º de esta ley.

Artículo 18.- En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.

Artículo 19.- Las obligaciones que sobre pago de numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas a satisfacción del jefe de la oficina de Hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

Artículo 20.- En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos o declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá a vender, en subasta pública, todas las fincas que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que a la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas, conforme a la ley de 25 de junio de 1856. (La Circular de 4 de agosto señalaba: “Las fincas de que habla el art. 20 de la ley [Reglamento] de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro después del último avalúo oficial, según consulta V. E. en la parte final de su comunicación, no se sujetarán a nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9.º de la misma.”)

Artículo 21.- En estas enajenaciones, lo mismo que en las que tratan los artículos 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º, de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador.

Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates u otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de Hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos a los interesados.

Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

Artículo 22.- Los actuales censatarios que dentro de los 30 días que les concede el artículo 12, hagan la redención de capitales que reconozcan, quedarán exentos de pagar los réditos que a la fecha estén adeudando.

---

art. 11 de ésta, cuando las fincas o los capitales estén en los puntos ocupados por la reacción, como el Distrito y otros”. Véase Gutiérrez Flores, *Leyes de Reforma, op. cit.* en nota 255, t. II, pp. 69-80.

En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, o las cederá, en virtud de convenio, a los que adquieran dichos capitales.<sup>373</sup>

Artículo 23.- Siempre que algunos de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa o ya por subrogación o remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.<sup>374</sup>

Artículo 24.- Los que, por subrogación o remate, adquieran capitales impuestos de plazo cumplido o que haya de cumplirse antes de un año contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales, antes de dicho año.

Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino a la fecha convenida en ellos.

Artículo 25.- Los que, conforme al artículo 20, adquieran fincas de las que debieron desamortizarse con arreglo a la ley de 25 de junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

Artículo 26.- Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme a la citada ley de 25 de junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes de la extensión que juzgue más conveniente el gobernador del estado respectivo.

En la enajenación de estos lotes se preferirá a los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y sólo en el caso de que éstos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el gobierno del estado, se venderán al mejor postor, según lo prevenido en esta ley.

Artículo 27.- Pasados los 30 días que por el artículo 11 se otorgan a los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan y los diez días que por el artículo 17 se conceden a los que quieran subrogarse, en lugar del erario todo el que denuncie una imposición no redimida y de que no tenga conocimiento la oficina de Hacienda respectiva, tendrá derecho a subro-

---

<sup>373</sup> *Idem.* “Respecto de la condonación de réditos de que habla el art. 22 de la misma ley, solo deberá entenderse hecha a los actuales censatarios que, dentro de los treinta días que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redención de los capitales que reconozcan”.

<sup>374</sup> *Idem.* “Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reacción, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra”.

garse en lugar del erario, entregando el 60% de su valor en títulos de la deuda pública y el resto en dinero a los plazos que establece el citado artículo 11.<sup>375</sup>

Artículo 28.- Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme a la ley de 25 de junio de 1856 y de que no tenga noticia la oficina de Hacienda respectiva, tendrán el derecho a que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones o a falla de éste, por el que corresponda a la renta que actualmente ganen, entregando el 70% de su importe de créditos y el 30 en numerario, a los plazos que fija el repetido artículo 11 de esta ley.

Artículo 29.- La gracia que por los artículos anteriores se conceda a los denunciadores, sólo tendrá lugar en el caso de que dentro de los 20 días siguientes al de la denuncia, formalicen para sí o para la persona a quien representen, la subrogación o adjudicación, en la forma que ellos previenen.

Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos y la oficina respectiva procederá sin demora a vender en subasta pública los censos<sup>376</sup> o fincas de que se trate, bajo las prescriptas en esta ley.

Artículo 30.- Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito Federal, a la oficina que en él establezca el gobierno, y en los estados a los jefes de Hacienda, administradores o receptores de rentas en su respectiva demarcación.

Artículo 31.- Respecto de los bienes que, conforme a esta ley deben enajenarse en la parte de la república que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios o los que quieran sustituir a éstos, en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redención, conforme a lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar o cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas.

---

<sup>375</sup> Para el 19 de agosto de 1862, es decir, más de tres años, aún no se cumplía con este precepto. *Cf.*: providencia de la Secretaría de Hacienda: “Ha dispuesto el C. ministro de Hacienda, por acuerdo del C. presidente, que se anuncie por los periódicos, como lo verifico, que todas las personas que en esta sección de mi cargo tuviesen pendientes operaciones de redención, así de fincas como de capitales nacionalizados, se presenten en el perentorio e improrrogable término de quince días contados desde mañana, con objeto de que verifiquen dichas redenciones; bajo el concepto de que las personas que no se presentaren en el plazo referido, perderán todo derecho, y el supremo gobierno dispondrá como le parezca de las fincas o capitales que tratan de redimir”.

<sup>376</sup> La figura del “censo” (el artículo 3066 del Código Civil de 1884 lo definía como el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace a otra de una cantidad determinada de dinero o de una cosa inmueble) en el actual Código de la Ciudad de México —1928— lo suprimió, y en su artículo 8.º transitorio señaló: “Los contratos de censo y de anticresis celebrados bajo el imperio de la legislación anterior, continuarán regidos por las disposiciones de esa legislación”.

Transcurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

Artículo 32.- Para fijar las cantidades de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme a los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos o capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de 15 días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el nombre de dichas dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de Hacienda a quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma en que deba quedar a cada comunidad para ambos objetos y señalará las imposiciones que a ellos hayan de aplicarse, poniéndolas a disposición del mayordomo o administrador de la comunidad con su respectivo inventario.

Artículo 33.- De la cantidad de numerario que produzcan al contado y a plazo las ventas y redenciones los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá a los estados el 20% de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando a su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación así como en otros objetos de notoria utilidad pública.

Para hacer efectiva esta disposición, las jefaturas de Hacienda en cada estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo la porción del numerario y obligaciones que le correspondan, a medida que se vayan recaudando.

Artículo 34.- La oficina especial que se establezca en el Distrito y las jefaturas de Hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado o a plazos, en virtud de lo que dispone esta ley.

El gobierno federal en el Distrito y los gobernadores de los estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

Artículo 35.- Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes, con objeto de asegurar los intereses de la nación en todas las operaciones que conforme a esta misma ley han de ejecutarse.

En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la tesorería general de México, después del 16 de diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado o estén sometidas al llamado gobierno de la capital.<sup>377</sup>

---

<sup>377</sup> Gutiérrez Flores, *Leyes de Reforma, op. cit.* en nota 255, t. II, p. 79. “Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios



Artículo 36.- A fin de evitar las ocultaciones que con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar a la oficina de Hacienda a quien corresponda, dentro de los 20 días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes a los bienes que ella menciona.

La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno o dos años, según la gravedad del caso.<sup>378</sup>

Por lo que respecta a la relación o nómina de religiosas a que aludía el artículo 32 del ordenamiento antes transcrito, y los procedimientos ahí citados, tenemos que acudir al ya antes mencionado Reglamento, que contenía las aclaraciones sobre esta ley y la de Desamortización, del cinco de febrero de 1861, en sus artículos 69 a 78, que señalaban:

Art.- 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el art. 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos o capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el art. 18 de la misma ley, se procederá desde luego en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, a fijar la suma que deba quedar a cada comunidad para ambos objetos, y a señalar las imposiciones que a ellos hayan de aplicarse.

Art.- 70. Una vez hecha la designación de los capitales que han de quedar afectos a las comunidades de religiosas, se procederá a hacer la redención de todos los demás que antes pertenecían a las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art.- 71. Los capitales afectos a comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados a la reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para éstos últimos los de más pronta realización.

---

y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificación, no solo serán castigados conforme a las leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino expulsadas del país las personas y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado a la República o a los ciudadanos.

Declara, por último, que, cuando la capital vuelva al orden, no se podrá hacer nada de lo relativo a esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este gobierno, o con personas que de él tengan autorización auténtica para hacerlo”.

<sup>378</sup> Labastida, *Colección de leyes, op. cit.* en nota 309, pp. 139-144.

Art.- 72. Luego que llegue a extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos o créditos, y dos en dinero efectivo.

Art.- 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido, en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859 (arriba citado).

Art.- 74. Los herederos por testamento o *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro o fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art.- 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redención lo que hayan entregado al convento.

Art.- 76. Se reducirán los conventos de religiosas a los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes a la misma regla.

Art.- 77. La regulación de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince días, contados desde la publicación de esta ley.

Art.- 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará a la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instrucción pública y establecimientos de caridad.<sup>379</sup>

Respecto a las responsabilidades de los bienes nacionalizados, el Decreto del cinco de febrero de 1861 que estamos invocando mandaba que:

Art. 81. La nación, a cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable a las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas o capitales reducidos a dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pie en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nación, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras e indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas o ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federación son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultación o fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan grabado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

<sup>379</sup> *Ibidem*, p. 151.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del 20 por ciento que la misma ley concede a cada Estado.<sup>380</sup>

Finalmente, y para concluir, los artículos 100 y 101 del propio ordenamiento señalaban:

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales o de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados a su objeto.

Art. 101. En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes a ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados o por el general de la nación.<sup>381</sup>

Ahora bien, junto con la Ley y el Reglamento de la Expropiación de Bienes del Clero, antes comentados, tenemos que agregar lo siguiente:

1) La providencia de la Secretaria de Hacienda del 17 de febrero de 1861, que disponía:

Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de Vd., fecha 15 del corriente, en que consulta si las personas que se habían adjudicado fincas con arreglo a la ley [reglamento] de 13 de Julio de 1859, y luego protestaron contra esta misma ley, son o no acreedores a redimir sus capitales, ha tenido a bien declarar, que los que se hallen en ese caso, perdieron sus derechos de adjudicatarios o cualquier otro que tuviesen o hayan adquirido después.<sup>382</sup>

2) El Decreto del gobierno sobre la subsistencia de los contratos de arrendamiento celebrados antes de la adjudicación o remate de fincas nacionalizadas, del 28 de febrero de 1861, decía:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

<sup>380</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>381</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>382</sup> *Ibidem*, p. 262.

Art. 1. Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que, conforme a las leyes, hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

Art. 2. Los arrendamientos contratados a plazo fijo durarán el tiempo que les falte sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la expiración del plazo.

Art. 3. Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, éstos no podrán lanzar a los inquilinos sino por orden judicial dada conforme a las leyes y, en las fincas rústicas, el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4. La duración que a los arrendamientos impone el art. 2.º es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.<sup>383</sup>

3) El Decreto del gobierno sobre imposiciones voluntarias de capitales sobre bienes del clero y prevenciones acerca de dotes de religiosas y gastos de culto, del seis de marzo de 1861, ordenaba:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Art. 1. La sección 7.ª del Ministerio de Hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

Art. 2. Los adjudicatarios o rematantes que tengan expedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos o créditos reconocidos, ocurrirán a dicha sección, la que extenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco a nueve años y recibirá un tercio adelantado de réditos a razón del 6 por ciento anual, más los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la sección sexta como hasta aquí.

Art. 3. Luego que se haya completado el millón novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la sección ningún reconocimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4. El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme a la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la Tesorería general.

<sup>383</sup> *Ibidem*, p. 68.

Art. 5. Las anteriores disposiciones no impiden la redención de capitales, conforme a las leyes vigentes.

Art. 6. Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince días, para que aprobados por el gobierno general, procedan a la aplicación de esta ley.<sup>384</sup>

4) El Decreto del 24 de octubre de 1860 (al que alude el artículo 100 del Reglamento del cinco de febrero de 1861, antes citado), que Juan Alberto Carbajal<sup>385</sup> denomina “Ley Zambrano”, dispuso:

Art. 1. Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Septiembre próximo pasado y a la indemnización de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy, y que deben enajenarse conforme a la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 2. Para facilitar la enajenación de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley en cuanto exigían previamente ser divididos en lotes; pues semejante división se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta, cuidando en este último caso de que la división sea natural, cómoda y arreglada a las Ordenanzas de policía.

Art. 3. Toda disposición que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del gobierno general, o establecida por los Estados, será nula y de ningún valor ni efecto, y el autor de ella y los que la ejecutaren quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos a juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen a los defraudadores de los caudales públicos.<sup>386</sup>

También es importante mencionar la circular de la Secretaría de Gobernación del 28 de mayo de 1861 en relación con dos congregaciones religiosas, una de mujeres, las Hermanas de la Caridad, y otra de varones, los Padres Paulinos:

El Excmo. Sr. Presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto a vigilar sobre la puntual y exacta ejecución de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido a las Hermanas de la Caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretexto para que se les continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas

<sup>384</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>385</sup> Carbajal, Juan Alberto, *La consolidación de México como nación. Benito Juárez, la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*, México, Porrúa, 2006, p. 244.

<sup>386</sup> Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 343.

obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun mayor disgusto ve S. E. que los exreligiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada día más palpable que, en contravención a los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal orden religiosa.

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten a la humanidad doliente los buenos servicios a que están dispuestas; pero es también de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intención. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser más que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El Gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Segunda. Las Hermanas de la Caridad pueden encargarse de la dirección y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo sujetándose a reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el Gobierno.

Tercera. Las Hermanas de la Caridad cumplirán con la prevención anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta. Respecto de los padres paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos más carácter que el individual de ministros de un culto.<sup>387</sup>

En comunicación oficial de la Secretaría de Relaciones del dos de mayo de 1862, en conexión con un préstamo que el gobierno de Estados Unidos hizo al de México, en el cual se establecieron como garantía del préstamo los bienes nacionales que fueron del clero, se dispuso:

Habiendo el supremo gobierno celebrado una convención con S. E. el Sr. Thomas Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en virtud de la cual y como garantía de un préstamo, se asignan los bienes nacionales que fueron del clero y que aun no han sido redimidos, adjudicados ni cedidos; el C. presidente dispone, que en el acto de recibirse esta comunicación cese desde luego toda venta o enajenación bajo cualquier título, ya sea por compra, donación o renuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden, siendo de la responsabilidad de las autoridades a quienes toca el cumplimiento de esta superior disposición, cualesquiera operaciones que tiendan a continuarla.<sup>388</sup>

<sup>387</sup> *Ibidem*, p. 366.

<sup>388</sup> *Ibidem*, p. 262.

Lo anterior se aclaró por una circular que expidió la Secretaría de Hacienda el 21 de mayo:

Como al dictarse la suprema disposición que se comunicó a Vd. por esta secretaría en circular de 2 del actual, no se tuvo por objeto el que se suspendieran las rendiciones de los bienes nacionalizados que fueron del clero, sino únicamente el que no se dispusiera de sus productos, que son verdaderamente los asignados como garantía del préstamo a que se refiere aquella circular, dispone el C. presidente que se prevenga a Vd., como aclaración a ella, que dicha suprema disposición no obsta para que las leyes de reforma y desamortización tengan su más puntual cumplimiento, y que conforme a éstas deben seguirse las operaciones de redención pendientes y las que en lo sucesivo, se presentaren, conservándose únicamente en riguroso depósito sus productos, que es la garantía ofrecida a S. E. el Sr. Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América.<sup>389</sup>

## VI. LA EXTINCIÓN DE CONGREGACIONES RELIGIOSAS FEMENINAS

En este devenir histórico, encontraremos la Ley del 26 de febrero de 1863,<sup>390</sup> que daba el siguiente paso, o sea, la supresión de las congregaciones religiosas femeninas; ordenamiento que disponía:

Art. 1. Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Art. 2. Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados a los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3. De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente a las comunidades de señoras religiosas, y no a estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará a su disposición.

Art. 4. No podrán ser enajenados estos edificios sino a virtud de una orden concerniente a cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se

<sup>389</sup> *Ibidem*, p. 263.

<sup>390</sup> Todo indica que para 1867 no se había cumplimentado este ordenamiento, pues Juan José Baz, en su calidad de jefe político de la capital federal, mandó, en orden del 21 de junio: “En cumplimiento de la ley que previene la exclaustración de comunidades religiosas, desocuparán de esta capital los conventos dentro de cuarenta y ocho horas ...”, lo que resulta lógico si tenemos en cuenta que sólo habían pasado 37 días del triunfo de las armas republicanas.

insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningún valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpetua de su oficio, respondiendo, además, por las resultas de su dolosa omisión.

Art. 5. El gobierno entregará sus dotes a aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá a la manutención de las interesadas.

Art. 6. De los templos unidos a estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

Art. 7. Lo prevenido en este decreto no comprende a las Hermanas de la Caridad.<sup>391</sup>

Art. 8. El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.<sup>392</sup>

Permítasenos en este punto hacer una reflexión jurídica respecto a este ordenamiento. La fundamentación que el propio decreto establecía en su parte introductoria resulta a todas luces difícil de sostenerse desde una perspectiva de derechos humanos:

1) En efecto, los puntos II y III de esa parte introductoria señalaban:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados a la clausura de las señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre y proporcionarse alojamiento a los individuos que se inutilizaren y a las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual.

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta a la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, e intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos.<sup>393</sup>

Desconocer el derecho de asociación de las mujeres que hayan asumido libremente la condición de una agrupación religiosa por el solo hecho de ser eso, una corporación piadosa, implica también una lesión a la libertad reli-

<sup>391</sup> Esta congregación religiosa femenina fue suprimida en México con motivo de la Ley de 14 de diciembre de 1874, Reglamentaria de la reforma constitucional del 25 de septiembre de 1873, que constitucionalizó las Leyes de Reforma, como tendremos oportunidad de ver más adelante.

<sup>392</sup> Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 405.

<sup>393</sup> *Ibidem*, p. 404.



giosa. Y si a esto le agregamos el hecho de confiscar sus bienes para sostener una guerra, dejará mucho que desear en el plano de la equidad y la justicia.

Para apoyar lo antes señalado, citamos los artículos 2.º y 3.º de la Ley sobre Libertad de Cultos, expedida por Benito Juárez en el puerto de Veracruz, entonces sede del gobierno constitucional, el cuatro de diciembre de 1860, que a la letra dicen:

Art. 2.º – Una Iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres [y mujeres] que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Art. 3.º – Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa y de fijar las condiciones con que admita a los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

2) El punto IV de la exposición de motivos del antes citado decreto del 26 de febrero de 1863 señalaba:

Que el poder a que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales, como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, a otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente, la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso a ella por parte de las personas agraviadas.<sup>394</sup>

Y agrega en el punto siguiente: “Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo”.<sup>395</sup>

Parece que no tenían presentes los artículos 4.º y 5.º de la antes citada Ley de Libertad de Cultos:

Art. 4.º.– La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejer-

<sup>394</sup> *Idem.*

<sup>395</sup> *Ibidem*, p. 405.

za sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Art. 5°.— En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia no podrá tener lugar, aun procediendo excitativa de alguna Iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos.<sup>396</sup>

3) Es evidente que los derechos de las mujeres en esa época, prácticamente eran inexistentes; por eso, el punto VI pudo decir: “Que la influencia de los sacerdotes en la conciencia de las religiosas restituidas a la condición civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país”.<sup>397</sup>

4) Por último, la historia se ha encargado de desmentir el punto VII, que señalaba “Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades”.<sup>398</sup>

Para entender mejor la Ley del 26 de febrero de 1863 sobre extinción de congregaciones religiosas femeninas, debemos tener presente la providencia de la Secretaría de Hacienda, fechada un día más tarde, el 27 de febrero, que contenía las “Previsiones relativas al cumplimiento del decreto anterior”, que trataba fundamentalmente la cuestión económica, y particularmente lo de la dote de las religiosas:

Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes, que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas, el ciudadano presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El jefe de la sección 6.<sup>a</sup> de esta secretaría procederá inmediatamente a intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2.<sup>a</sup> El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demás que correspondía a las comunidades suprimidas incluso los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta a esta secretaría de los inventarios que practique.

3.<sup>a</sup> A las religiosas capuchinas que vivían de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demás religiosas.

<sup>396</sup> Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2713/20.pdf>

<sup>397</sup> Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, p. 405.

<sup>398</sup> *Idem.*

4.<sup>a</sup> Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá a este ministerio, o jefes de hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, o mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.

5.<sup>a</sup> En los Estados los jefes de hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al jefe de la sección 6.<sup>a</sup> de este ministerio.

6.<sup>a</sup> El gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero día de publicado este reglamento procederán a señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.<sup>399</sup>

Igualmente, es importante conocer el contenido del Decreto del 13 de marzo de 1863, que comprendía las “declaraciones relativas a las personas e intereses de las religiosas exclaustadas”, que sin duda nos puede aclarar algunos detalles de la disolución de las órdenes religiosas femeninas:

Benito Juárez, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las señoras exclaustadas a virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislación del país concede a la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar a dichas señoras la especial protección de que necesitan.

2. Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente a su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona e intereses, y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

3. Cesan todos los arreglos que mientras existían las comunidades de religiosas, se hicieron para la administración de los bienes pertenecientes a cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados u otro cualquiera, tengan a su cargo esa administración, presentarán dentro del tercero día de publicado este decreto, a la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes a las referidas señoras.

4. Dicha autoridad, tratándose de personas a quienes corresponda por derecho la libre administración de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas o por medio de algún apoderado que nombren, y se llevará a cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales; ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comisión idéntica de otra persona exclaustada.

5. Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren a tomar sobre sí la administración de sus bienes y a nombrar apoderado que

<sup>399</sup> *Ibidem*, pp. 405 y 406.

se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio, y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relación a, los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sujeto a quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptación de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

6. La persona que abierta o solapadamente corra con más de una de estas administraciones, o las ejerza sin perfecta justificación, será tenida como reo de hurto calificado.

7. Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros días de publicado este decreto en el lugar respectivo.

8. La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen a la casa de su padre, o de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, o cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

9. Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras a la casa de su padre o madre; los que las ocultaren a las pesquisas de éstos o de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecución de cualquiera de esos delitos, o exhortase a cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme a la ley de 4 de Diciembre de 1860. Si el delito no se llevase a ejecución, el clérigo culpable de esas órdenes o exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios a que estos delitos dieren margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusación de parte.

10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan a su trato, y por la comisión de señoras a que se refiere el art. 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre o madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comisión expresada; sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir a las mismas señoras los votos o prácticas religiosas.

No podrán habitar más que dos de estas señoras juntas, a no ser que sean hermanas, o cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están a cargo de las hermanas de la caridad o en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prisión o destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden a las garantías de la seguridad personal.

11. Todo el que sin ser padre o madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo a la autoridad política local, y prestar ante ella fianza o caución de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitación y trato prescribe esta ley,

12. El gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos a las señoras exclaustradas que por cualquiera razón los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone a los poseedores de sus capitales de dote, la obligación de redimir dentro de ocho días la décima parte de ellos, que será puesta a disposición de las interesadas, o de sus padres o curadores, según los casos.

13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comisión compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta o si les falta algo para proveer a sus necesidades, y darán de todo cuenta a la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder a las personas de quienes por testamento o por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir a los partícipes actuales de las herencias indivisas o repartidas sin consideración al derecho restaurado por este decreto, que les den la porción hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse a sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

15. Se prohíbe a estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del gobierno general: y los individuos que sin el indicado requisito cooperaren de cualquier modo a la realización de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptos.

17. Las injurias que se hiciesen a estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se

perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la delación en las injurias verbales.

18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.<sup>400</sup>

En 1869, después del triunfo de las armas republicanas en Querétaro, encontramos la Ley del Congreso (toda “ley” es del Congreso, pero en esa época tan revuelta se usaba el término indistintamente para referirse a decretos del Poder Ejecutivo o aquellos expedidos con facultades extraordinarias, como señalamos en el capítulo anterior), del 10 de diciembre, que fijaba las reglas para la redención de bienes nacionalizados:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Las fincas y capitales pertenecientes a la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia e instrucción pública, que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, o el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados o bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última su numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital o finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de Hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate o adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos o más licitantes por un capital o finca, para cuyo efecto la sección 6.<sup>a</sup> del Ministerio de Hacienda o las jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte días de anticipación, señalando cuál es el objeto que va a rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas o en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia o instrucción pública seguirá aplicándose a los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2. Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo a las leyes, o si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios en uno u otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1.<sup>o</sup>, siempre que ocurran a

<sup>400</sup> *Ibidem*, pp. 406-408.

formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligación los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, o a quienes sean subrogados en su lugar<sup>401</sup>.

Art. 3. El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, o para que se les abone en cualquiera redención que practiquen.

Art. 4. Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben a favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5. Siempre que por testamento se instituya algún legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institución el ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6. Los pagarés o valores de bonos enajenados por el gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7. Los capitales pertenecientes a instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redención, continuarán aplicándose a su objeto.

Art. 8. Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.

Art. 9. Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.<sup>402</sup>

Sobre el mismo tema, tenemos que añadir tres circulares del propio Ministerio de Hacienda:

1) La del 26 de marzo de 1870, que mandaba que los censatarios que no se presentaran a redimir sus adeudos por capitales nacionalizados los pagaran íntegros al erario:

<sup>401</sup> Aquí encontramos la circular del Ministerio de Hacienda, del 27 de diciembre: “Dada cuenta al presidente de la República con la comunicación de esa jefatura, fecha 20 del actual, en que consulta algunas dudas que ocurren a esa oficina sobre la manera de aplicar la ley de 10 del actual; se ha servido acordar, que conforme al tenor expreso del art. 2.º, los censatarios no pueden redimir sus propios adeudos cuando han sido denunciados conforme a las leyes, en cuyo caso están claramente comprendidos los capitales que la oficina tiene bien comprobados y que se hallan en vía de cobro; que debe darse entrada desde luego a los pagarés; que respecto de réditos debe seguirse la regla de los capitales; y que ya está declarado por varias disposiciones legales que debe dotarse a todas las ex religiosas que lo soliciten y que no lo hayan sido antes, sin distinción alguna”.

<sup>402</sup> Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, pp. 163 y 164.

Estando prevenido por los artículos 7.º y 8.º de la ley de 19 de Agosto de 1867, que las operaciones sobre bienes nacionalizados deben practicarse desde luego por las personas que denuncian capitales o fincas; y habiéndose presentado varios censatarios en la sección 6.ª de esta secretaría en virtud de la ley de 10 de Diciembre último, proponiendo redimir sus propios adeudos sin que lo hayan verificado en el plazo que tienen concedido, el presidente de la República se ha servido acordar se publique la presente disposición, para que queden entendidos los expresados censatarios, que si en el término de ocho días no concluyen las operaciones que han comenzado en la referida sección 6.ª, podrá esta misma proceder a la exacción de los capitales, en uso de las facultades que le conceden las leyes.<sup>403</sup>

2) La del 28 de agosto de 1871, para concluir la enajenación de bienes nacionalizados, señaló:

Siendo conveniente para terminar la enajenación de bienes nacionalizados proceder a la venta de los conventos que no han sido consignados a ningún objeto de utilidad pública o de beneficencia, o a algún servicio federal; el presidente ha tenido a bien disponer proceda Vd. sin demora a hacer el avalúo de los conventos no enajenados, distribuyéndolos en lotes de una manera conveniente para que puedan enajenarse con arreglo a las prevenciones de la ley de 10 de Diciembre de 1869, dando previamente cuenta a esta secretaría de la distribución de los lotes que resulten y de su avalúo.<sup>404</sup>

3) La del 17 de julio de 1872 sobre dotes de exreligiosas:

Deseando el C. presidente de la República tenga su más puntual cumplimiento la ley de 13 de Julio de 1859 y sus concordantes, que previnieron fueran dotadas al verificarse la exclaustación, las religiosas de las comunidades existentes, y no obstante hallarse convencido de que lo fueron si no todas, la mayor parte, pues algunas por escrúpulo de conciencia o por sugerencias, resistieron y no llegaron a recibir dotes; se sirve ahora disponer el repetido presidente, a fin de que no quede una sola de las indicadas señoras sin dotar, aun las capuchinas que por sus constituciones no introdujeron al profesar capital alguno al convento, y por consiguiente no habría obligación por parte del gobierno para considerarlas, que se invite por medio de la sección 6.ª de este ministerio, para que se presenten personalmente a la misma todas las señoras indotadas, trayendo consigo el ocurso relativo en papel simple, y comprobando con los certificados correspondientes su personalidad, edad, nombre y apellido paterno, el que llevaban en el claustro, la fecha en que profesaron y la

<sup>403</sup> *Ibidem*, p. 264.

<sup>404</sup> *Ibidem*, p. 417.



casa en que actualmente viven; todo con objeto de impedir que personas mal intencionadas tomen su nombre, y adquieran fraudulentamente el capital a que solo aquellas tienen derecho.

Las señoras religiosas mencionadas residentes en el Distrito, podrán presentarse cualquier día en la referida sección 6.<sup>a</sup> de las tres a las cinco de la tarde, durante un mes que se les concede, pasado el cual no se admitirá ya ningún ocurso.

Las residentes en los Estados, harán la presentación ante las jefaturas de hacienda bajo el propio apercibimiento, y en el mencionado término, que se comenzará a contar desde la publicación respectiva: dichas jefaturas darán cuenta a este ministerio con los ocurso que fueren recibiendo, por el correo más inmediato.<sup>405</sup>

Por último, citamos dos disposiciones administrativas: la circular de la Secretaría de Justicia, del 26 de marzo de 1863, “sobre libertad religiosa en los colegios”, y la providencia de la Secretaría de Gobernación, del 30 del mismo mes, que “ordena que cesen la instrucción y prácticas religiosas en los establecimientos costeados por fondos públicos”.

La primera decía:

Pugnando con las prescripciones de la ley general sobre libertad religiosa, la disposición de los reglamentos de los establecimientos de enseñanza que previene se exija a los alumnos la observancia forzosa de ciertas prácticas religiosas, como la confesión y comunión que manda la Iglesia Católica, especialmente en el tiempo llamado de Cuaresma, el C. presidente ha tenido a bien disponer, que mientras se dictan las disposiciones generales que deben regir en los colegios sobre enseñanza y práctica religiosas, se prevenga a los rectores y directores de los establecimientos de instrucción pública, que por ningún motivo se exija forzosamente a los alumnos esas prácticas, dejándolos en este punto en plena libertad para seguir las inspiraciones de su conciencia; sin que por ningún motivo se permitan los superiores hacerles indicaciones en ese sentido, ni mucho menos ejercer coacción alguna.

Como el poder que los rectores y profesores ejercen sobre sus educandos, es una delegación de la patria potestad y no de la autoridad pública, mientras los hijos estuvieren en poder del padre y éste pida se le entreguen para hacerles observar las prácticas religiosas que juzgare convenientes, los dichos rectores los entregarán sin oponer obstáculo alguno al ejercicio de la autoridad paterna.<sup>406</sup>

<sup>405</sup> *Ibidem*, p. 409.

<sup>406</sup> “Jesús Terán al presidente de la compañía Lancasteriana. México, 26 de marzo de 1863”, en Juárez, Benito, *Documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1972, t. 7, cap. LXXIII, doc. 33.

Y la segunda:

Una vez promulgada la ley de 4 de Diciembre de 1860, no puede el gobierno ni sus agentes intervenir de ningún modo en las creencias y prácticas religiosas. La autoridad tiene que proteger la libertad de conciencia, en tanto que su ejercicio no afecte el derecho público y privado de la nación; mas precisamente para conservar esta garantía, necesita abstenerse de sostener y propagar las doctrinas y preceptos de un culto cualquiera.

Por estas causas, el presidente se ha servido ordenar que en todos los establecimientos dirigidos por esa Compañía, como costeados por los fondos públicos, cese la instrucción y prácticas religiosas; debiendo quedar estos puntos bajo el cargo de los padres, tutores o instructores privados.<sup>407</sup>

#### VII. *ADENDA*: LOS AVATARES DE UN LIBERAL MALOGRADO: MAXIMILIANO DE HABSBURGO

José Ramón Malo, en su célebre y clásico *Diario de sucesos notables*, narra los acontecimientos políticos correspondientes al mes de julio de 1863:

[Día] 7. Nombrada la Asamblea de los Notables por la Junta de Gobierno tuvo su primera reunión este día para nombrar la Mesa.

8. [...] a las doce se instaló dicha asamblea en el local de la Cámara de Diputados con asistencia del Supremo Poder Ejecutivo y del General en Jefe y Ministro del Emperador [...].

10. Citada la Asamblea para tener sesión este día con el objeto de discutir el dictamen que debía presentar la Comisión [...] comenzando la discusión a las doce y concluyendo a la nueve de la noche. Quedaron aprobados los cuatro artículos con que concluye con muy cortas aunque esenciales modificaciones, como la que el Emperador debería ser Católico.<sup>408</sup>

Al respecto, debemos preguntarnos cuáles fueron esos acuerdos de la Asamblea de Notables.

Primero. La nación mexicana adopta por forma de gobierno la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.

Segundo. El soberano tomará el título de Emperador de México.

Tercero: La corona imperial de México se ofrecerá a S.A.I. y R. el príncipe Fernando Maximiliano, archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

<sup>407</sup> “Juan Antonio de la Fuente al presidente de la compañía Lancasteriana. México, 30 de marzo de 1863”, en *ibidem*, cap. LXXIII, doc. 34.

<sup>408</sup> Malo, *Diario de sucesos*, *op. cit.* en nota 17, t. II, p. 777.

Cuarto. En el caso de que por circunstancias imposibles de prever, el archiduque Fernando Maximiliano no llegase a tomar posesión del trono que se le ofrece, la nación mexicana se remite a la benevolencia de S. M. Napoleón III, Emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico.<sup>409</sup>

Y nos pasamos al día 17 de abril del año siguiente. Al respecto, cuenta el mismo José Ramón Malo: “Este día fue en Miramar la aceptación oficial del Archiduque, como Emperador de México [...]”. Y más adelante, en la crónica correspondiente al 28 de mayo del propio año, dice: “A las nueve se presentó en Veracruz la Fragata Francesa de guerra la *Themis* anunciando que a las dos de la tarde fondearía la *Novara* en que venían Sus Majestades Ilustrísimas y en efecto a los dos y media llegó a [la isla de] Sacrificios [...]”. Así, Fernando Maximiliano entró en la ciudad de México el 12 de junio de 1864; con ello comenzaba su aventura mexicana, que concluiría cuando el ejército republicano venció a los imperialistas el 15 de mayo de 1867 en Santiago de Querétaro.

En Maximiliano nos encontramos frente a un estadista europeo moderno, liberal, ambicioso; no obstante, desconocía en gran medida la tierra que pretendía gobernar, sobre todo la idiosincrasia de su gente y sus grupos políticos, sin olvidar que carecía de legitimidad para regir los destinos políticos de este país. Es más, su gobierno se fundaba en una brutal intervención armada de una de las principales potencias del mundo: Francia; y para colmo de males, siendo un liberal convencido, era sostenido formalmente por la facción radical del partido conservador y monárquico mexicano.

Como buen estadista europeo decimonónico, Maximiliano quiso dotar al “Imperio Mexicano” de una sólida estructura legal, fundamento del Estado de derecho. Por ello, vamos a encontrar en él una sincera preocupación legislativa. Si a esto le agregamos su vocación liberal, nos permitirá explicar su pretensión por sostener las Leyes de Reforma, es decir, aquellas que se habían expedido por los gobiernos mexicanos liberales en los últimos nueve años, como hemos visto; eso sí, mitigadas por un monarca que se asumía católico.

Iniciemos la epiqueya del príncipe austriaco con la carta que dirigió a su ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, liberal moderado, Pedro Escudero y Echánove, fechada el 27 de diciembre de 1864:

Mi querido ministro Escudero: Para allanar las dificultades suscitadas con ocasión de las Leyes llamadas de Reforma, nos propusimos adoptar de preferencia un medio, que a la vez que dejara satisfechas las justas exigencias del

<sup>409</sup> Tafolla Pérez, Rafael, *La Junta de Notables de 1863*, México, Jus, 1977, p. 32.

país, restablecería la paz en los espíritus y la tranquilidad en las conciencias de todos los habitantes del Imperio. A este fin, procuramos cuando estuvimos en Roma, abrir una negociación con el Santo Padre, como jefe universal de la Iglesia católica. Se encuentra ya en México el nuncio apostólico; pero con extrema sorpresa nuestra, ha manifestado que carece de instrucciones y que tendrá que esperarlas de Roma. La situación violenta que con grande esfuerzo hemos prolongado por más de siete meses, no admite ya dilaciones, demanda una pronta solución, y por lo mismo, os encargamos nos propongáis desde luego las medidas conveniente para hacer que la justicia se administre sin consideración a la calidad de las personas; para que los intereses legítimos, creados por aquellas leyes, queden asegurados, enmendando los excesos e injusticias cometidos a su sombra, para proveer el mantenimiento del culto y protección de los otros sagrados objetos, puestos bajo el amparo de la religión, y en fin, para que los sacramentos se administren y las demás funciones del ministerio sacerdotal se ejerzan en todo el Imperio sin estipendio ni gravamen alguno para los pueblos. Al efecto nos propondréis de toda preferencia, la revisión de las operaciones de desamortización de bienes eclesiásticos, formulándola bajo la base de que se ratifiquen las operaciones legítimas, ejecutadas sin fraude, y con sujeción a las leyes que decretaron la desamortización y nacionalización de dichos bienes. Obrad, por último, conforme al principio de amplia y franca tolerancia, teniendo presente que la religión del Estado es la católica, apostólica, romana. Firmado. *Maximiliano*.<sup>410</sup>

No fue sino hasta 1865, el segundo de su administración, cuando Maximiliano expidió una serie de disposiciones jurídicas de corte liberal, de diferente importancia, evidentemente. Por lo que al presente trabajo se refiere, las que más nos interesan son: la Ley de Revisión de Bienes Eclesiásticos Desamortizados y Nacionalizados, del 26 de febrero, y su Reglamento, del 9 de marzo, junto con el Decreto del cinco de julio y su Reglamento, del 17 del mismo mes, sobre revisión de la desamortización de bienes municipales, de beneficencia y de instrucción pública. Por su importancia, no dejamos de considerar la Ley del Registro Civil, del 1 de noviembre, la Ley de Instrucción Pública, del 27 de diciembre, el Decreto sobre Pase de Breves, Bulas, Rescriptos y Despachos pontificios, del 7 de enero (en que revalidaba la legislación colonial al respecto), el Decreto de Tolerancia de Cultos, del 26 de febrero y la Circular de secularización de cementerios, del 16 de marzo (desde el 18 de marzo del año anterior, el gobierno imperial había dado plena validez a la expedida por Benito Juárez en Veracruz el 31 de julio

<sup>410</sup> Rivera y Sanromán, Agustín, *Anales de la Reforma i el Segundo Imperio*, Guadalajara, Escuela de Artes y Oficios, Talleres de Tipografía dirigido por José Gómez Ugarte, 1897, pp. 223 y 224.

de 1859, en que disponía que cesaba la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones; ahora lo ratificaba), que fue derogada por otra sobre el mismo particular del 19 de septiembre de 1866, que previa la existencia de cementerios católicos (dependientes de la jerarquía católica), no católicos y municipales, pero todos sometidos a la regulación sanitaria gubernamental.

La Ley de Revisión de Bienes Eclesiásticos Desamortizados y Nacionalizados, del 26 de febrero de 1865, fue la gran decepción para los conservadores y los imperialistas mexicanos, y por lógica también para la Iglesia católica, pues no solamente sostuvo la validez de ambos ordenamientos de corte liberal —la Ley Lerdo, del 25 de junio de 1856, y la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, del 12 de julio de 1859—, sino que el objeto de la Ley era revisar que todas las operaciones de desamortización y nacionalización llevadas a cabo con base en ambos ordenamientos se hubieran hecho conforme a los mismos y se enmendaran los excesos e injusticias cometidos por fraude, violación a dichas leyes o por abusos de los funcionarios encargados de su ejecución, como apuntaba el artículo 2.º del mencionado ordenamiento imperial.

Para ello encomendaba al Consejo de Estado llevar a cabo tales procedimientos de revisión, sin formalismos procesales, es decir, por la equidad, “a verdad sabida y buena fe guardada”, como señalaba el aforismo. Creaba una instancia gubernamental: la Administración de Bienes Nacionalizados. A mayor abundamiento, el artículo 24 establecía: “Las fincas de bienes nacionalizados que no hayan sido enajenadas a consecuencia de las leyes antes citadas, y las que se recojan a virtud de la revisión, se enajenarán en la forma y términos que las leyes previenen para la venta de los bienes del Fisco [...]”.

Como era lógico, el gobierno constitucional republicano tenía que tomar medidas para evitar una mayor confusión legal provocada por normas expedidas por Maximiliano, y aquí encontramos el Decreto del presidente Benito Juárez, dado en Chihuahua el 11 de mayo de 1865, que aclaraba nulo el decreto imperial del 26 de febrero anterior, que aprobaba definitivamente todas las operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo a las leyes; el decreto disponía:

Artículo 1.- Siendo el llamado decreto de 26 de febrero último y su reglamento de 9 del siguiente marzo, expedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningún valor, como lo son igualmente, por falta de toda autoridad legítima, todos sus demás actos, son también nulas y de ningún valor la revisión a que se refieren el llamado decreto y su reglamento y las otras disposiciones que éstos comprenden.

Artículo 2.- Todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, hechas con arreglo a las leyes de la materia o aprobadas definitivamente por el gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas e irrevocablemente válidas, en lo que concierne a los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales con arreglo a las mismas leyes.

Artículo 3.- Los que fueron despojados en virtud del llamado decreto de 26 de febrero y su reglamento de 9 del siguiente marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolución de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnización de todos los daños y perjuicios que resistieren, a los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables a la devolución e indemnización con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Artículo 4.- Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultación u otros motivos, son denunciables, con arreglo a las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicación, tienen también expedito su derecho para exigir, a los que se hagan detentadores de aquéllos, por adjudicación, venta o remate, procedentes del llamado decreto de 26 de febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Artículo 5.- A la indemnización mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecución del llamado decreto de 26 de febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscación a que se hallan sujetos por la ley de 16 de agosto de 1863.<sup>411</sup>

Las Leyes de Desamortización y Nacionalización de Bienes del Clero decretadas en 1855 sufrieron variaciones, según se ha podido ver, debido a las reticencias del clero de secundarlas. Con un decreto tras otro se recordaba a los gobernadores de los estados la necesidad de aplicarlas.

Estas leyes, que en principio respetaron las órdenes religiosas femeninas, más tarde dispusieron la supresión de las mismas órdenes. Estas leyes mantuvieron su vigor durante el mandato de Maximiliano de Austria.

Veamos en el próximo capítulo la respuesta del clero, del episcopado y de los ciudadanos mexicanos ante esta legislación.

---

<sup>411</sup> Labastida, *Colección de Leyes, op. cit.* en nota 309, pp. 157 y 158.